



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0241

Sevilla, Valle, Nueve (09) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN
HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CEBALLOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUKY MOTO S.A.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00221-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver y definir varias situaciones que están relacionadas con las diligencias de notificación personal, conforme a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por otro lado, las diligencias de notificación por aviso, desplegadas por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se allegó un poder otorgado por mensaje de datos, por parte de la entidad demandada SUKY MOTOS S.A, a la abogada LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ y se pudo verificar que venía del correo dispuesto para efectos de notificaciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

De igual manera se pudo constatar que el Representante Legal de la mencionada entidad, coincide con quien otorgó el poder, en este caso el señor WILSON EVELIO ARGOTY; además se pudo observar que el mandato cumple los presupuestos los presupuestos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP, en concordancia con lo regulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y como la citada abogada ha manifestado que ha atendido el llamado realizado por el demandante, conforme con lo establecido en el artículo 291 del CGP y ha solicitado se le reconozca personería, se le corra el respectivo traslado y se le remita el link de acceso al expediente; lo que connota que las diligencias desplegadas por la parte actora, surtieron los efectos legales perseguidos y se ha cumplido su cometido; entonces por ser procedente y cumplirse los requisitos para ello, se dispondrá lo pertinente, para la notificación conforme a las normas que regulan la materia y por



tanto se hará el respectivo reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 301 inciso 2° del CGP, que en su parte pertinente establece lo siguiente,

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Es preciso plantear, que, por disposición legal, la notificación que contempla la citada norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde fecha en que se notifique este proveído, dado que aquí se reconocerá a la abogada para que actúe en representación de la parte demandada, situación que encaja claramente en la referida norma, por lo cual es procedente dar aplicación a la misma.

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”* (Negrilla intencional del Juzgado).

Cabe aclarar que obra en el expediente digital, solicitud de un abogado de nombre JUAN DAVID OSPINA OSORIO; para que se hiciera el reconocimiento de personería, se surtiera la notificación conforme al artículo 291 del CGP y se corriera el respectivo traslado; sin embargo a favor de esta persona, nunca se aportó mandato en este sentido, por lo cual y teniendo en cuenta lo que aquí se resolverá, se considera que carece de objeto por sustracción de materia, resolver las peticiones de dicho abogado.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la empresa demandada **SUKY MOTO S.A**, Representada Legalmente por el señor **WILSON EVELIO ARGOTY** de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera



para la defensa de sus intereses, según lo regla el Artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

TERCERO: ADVERTIR a la Empresa demandada que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria -3 días- y de traslado de la demanda, por **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada **LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **38797135**, portadora de la Tarjeta Profesional **Nos. 185377** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la empresa demandada **SUKY MOTO S.A**, en los términos del poder conferido. **NOTA:** Cabe aclarar que verificadas las bases de datos del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la abogada referida, **no registran antecedentes**, según consta en certificado **184474** expedido en la fecha del 07 de Febrero del año 2022.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estos es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

656ce74d9c88b5e9f2731c698fc774bca58e351de51995dfebcd808c8030eb35

Documento generado en 09/02/2022 01:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**